



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2
LEON**

SENTENCIA: 00108/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000910 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO
DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN SLU
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

León, a 26 de marzo de 2021.

DOÑA _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 2 de León, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 910/2020**, seguido entre partes, de una como actora _____ representada por la Procuradora _____ y asistida del Letrado Daniel González Navarro, y de otra como demandada **IDFINANCE SPAIN SL (MONEYMAN)** sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora _____ en la representación que anteriormente se menciona, se presentó escrito de demanda, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que Se declare "la ACCIÓN DE NULIDAD POR USURA y ACCIÓN DE NULIDAD POR ABUSIVIDAD de condiciones generales de la contratación de

los contratos de préstamo o crédito al consumo N° 2265826, 2333741, 2392893, 2431971 y 2449271, contra IDFINANCE SPAIN S.L, con CIF A-86521309 y domicilio social en CALLE MOIA 1, 1 08006 -BARCELONA, para que comparezca y, previos los trámites pertinentes, dicte en su día Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y: Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de esta demanda (N° 2265826, 2333741, 2392893, 2431971 y 2449271) y, CONDENE a la demandada que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito. Con carácter subsidiario, DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por reclamación de impagado y DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula contractual que impone el cobro de interés de demora o moratorio; y CONDENE a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses que correspondan así como el pago de las costas”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las partes a fin de que se personen y contesten a la demanda en el término legalmente establecido no compareciendo ni contestando.

TERCERO.- Con fecha de hoy se celebró la audiencia previa donde se admitió la prueba propuesta y siendo ésta únicamente la documental aportada conforme establece el artículo 429.8 de la LEC quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la Procuradora , en nombre y representación de , se ejercitan acciones sobre nulidad contractual contra Idfinance Spain SL (Moneyman) que se han sustanciado en el presente procedimiento. El caso versa sobre cinco contratos de préstamo firmados por un plazo de pocos días y todo ellos entre diciembre de 2019 y marzo de 2020, todo ellos con TAEs de 2.079,60% y TAEs de 2.963,51%.

SEGUNDO.- Aunque el **STS en sentencia de 3 de Junio de 2004** ha venido recordando que: “la situación procesal de la

rebeldía del demandado, no supone allanamiento, ni siquiera admisión de hechos y no presenta otro alcance que el meramente preclusivo y el de la forma de las notificaciones -arts. 281 a 283- y la posibilidad brindada al actor de solicitar la medida cautelar. Ya el Tribunal Supremo, desde las añejas sentencias de 25 de junio de 1960, 17 de enero de 1964, 16 de junio de 1978 y 29 de marzo de 1980, tiene declarado que no implica allanamiento, ni libera al demandante de probar los hechos constitutivos de su pretensión, recogiendo la sentencia de 27 de noviembre de 1897 que subsiste en la actora el onus probandi, no significando el silencio del rebelde confesión de los hechos de la demanda -sentencia de 4 de mayo de 1909-.” Y más recientemente, tal como recuerdan las SSTS de 19 de noviembre de 2007 y de 10 de noviembre de 1990, ha indicado que la rebeldía no equivale en modo alguno al reconocimiento de los hechos por parte del demandado, sino que únicamente constituye una posición procesal en la que se renuncia a contestar la demanda, pero que no exime al actor de probar los hechos básicos de su demanda para que ésta pueda ser apreciada.

Lo cierto es que la **jurisprudencia menor** ha venido matizando dichas afirmaciones en el sentido de facilitar la prueba al actor o hacerla menos rigurosa en el supuestos de rebeldía. Así la **Audiencia Provincial de Valladolid -sentencia de 9 de mayo de 1997 (Sección 1.ª)-**: “Si bien esta Sala, en consonancia con la tradicional doctrina jurisprudencia (Tribunal Supremo entre otras, las sentencias de 29 de marzo de 1980, 10 de noviembre de 1990), tiene manifestado que **la rebeldía** del demandado no implica allanamiento ni libera al actor de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, también ha dicho que ante estos supuestos de ausencia procesal injustificada no es equitativo ni razonable hacer una valoración excesivamente rigorista de las pruebas aportadas por el actor o una aplicación rígida y estricta de la regla del onus probandi ex artículo 1.214 del Código Civil, pues bien podría ocurrir que se coloque a los rebeldes en mejor posición que a los no rebeldes y que se produzca una grave indefensión para el actor si la falta de los habituales medios probatorios que éste ha propuesto se debe precisamente a la incomparecencia de los demandados.”; en el mismo sentido **Audiencia Provincial de Asturias, Sección 6ª, Sentencia de 11 de Octubre de 2001**: “Ciertamente, el Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado que la situación de rebeldía no implica el allanamiento a la demanda ni libera al actor de probar los hechos constitutivos del derecho que reclama (SSTS de 16 Jun. 1978, 4 Mar. 1989, 10 Nov. 1990 y 25 Feb. 1995). Pero el principio, naturalmente vigente, de que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento ha

evolucionado en la jurisprudencia, para precisar que dicho principio debe ser atenuado considerando principalmente los criterios de normalidad y facilidad probatoria y el deber de facilitar su producción, con independencia de la posición procesal de cada parte (SSTS de 23 Sep. 1989, 8 Mar. 1991, 9 Feb. 1994, 28 Nov. 1996 y 2 Dic. 1996), por lo que habrá que tenerse en cuenta la ausencia voluntaria de un demandado del proceso, cuando adopta una conducta de absoluta pasividad, lo que requiere una particular ponderación a la hora de valorar la prueba aportada por el demandante cuando el demandado ha demostrado desinterés en el litigio.”; **Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 2ª, Sentencia de 25 de Enero de 2000** “El desarrollo argumental del motivo del recurso hace necesario precisar que si bien es cierto que la rebeldía del demandado no conlleva su tácita conformidad con la reclamación efectuada, por lo que dicha declaración y la consiguiente falta de contestación a la demanda, no eliminan del proceso, según la doctrina más autorizada, el mantenimiento de la pretensión, ni tampoco la satisfacción por sí sola, pues el objeto del proceso no se altera ya que tal situación no supone el triunfo del compareciente y el consiguiente vencimiento del rebelde, y tampoco puede afirmarse que la rebeldía del demandado suponga siquiera “un principio de prueba” pues significa únicamente que se da por contestada la demanda, entendiéndose en esta expresión que no existe allanamiento ni reconocimiento de hechos, por lo que el actor ha de probar sin especialidad alguna los hechos constitutivos de su pretensión, pero también es cierto, la moderna jurisprudencia sobre la carga de la prueba que se basa en criterios flexibles y no tasados que se deban adoptar en cada caso, según la disponibilidad o facilidad que tenga cada parte, que es lo que puede llamarse teoría de la proximidad al objeto de la prueba, en cuya virtud a cada parte, sea demandante o demandada, le es exigible en la demostración de los hechos en que apoya su postura la diligencia razonable a la cercanía de los mismos o la facilidad que pueda tener en su acreditación (sts. 29 Oct. 1987, 18 Nov. 1988, 15 Nov. 1991, 13 Feb. 1992 y 6 Jun. 1994); ello implica que como esa inactividad de la parte demandada puede dificultar la actividad probatoria del actor, la incomparecencia del demandado priva al actor de la posibilidad de acreditar algunos medios de prueba o limita su auténtica naturaleza, precisen en la confesión judicial -sin perjuicio de la facultad judicial de declaración de confeso-, el reconocimiento de documentos privados, cotejo de letras, etc., ello ha determinado que, por algún autor se diga, que en caso de rebeldía no cabe ser excesivamente riguroso en la valoración de las pruebas apuntadas por el actor, ya que la falta de los habituales medios probatorios se debe precisamente a la incomparecencia de aquel. En este mismo

sentido, si bien valorando las circunstancias concretas de cada proceso, se pronuncian las Audiencias Provinciales, así a título de ejemplos la s 20 Feb. 1995, sección 10ª A.P. Madrid que establece: "No cabe, en caso de rebeldía de los demandados, realizar una interpretación y aplicación tan rigurosas del art. 1214C.C. que prácticamente, sitúa a los rebeldes en mejor posición que a los no rebeldes, o que conduzca a la grave indefensión de los actores. Si, como señala el art. 549 LEC, el silencio o las respuestas evasivas podrán estimarse como confesión de los hechos a que se refieran, tanto más habrá que tener en cuenta la voluntaria ausencia de un demandado del proceso, adoptando una conducta de absoluta pasividad cuando le es exigible otra diferente. En similar línea interpretativa **s. 18 Jul. 1974 A.P.Valencia, y ss. 11 Mar. 1997, sección 13ª, A.P. Madrid.**"; En el mismo sentido **Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, Sentencia de 26 Sep. 2007, rec. 132/2007.**

TERCERO.- En el presente caso la documental aportada con la demanda es prueba suficiente para su estimación al no haber sido desvirtuada o contradicha por el demandado. Se sigue así a la **SAP de Murcia de 30 de septiembre de 2011, la cual** indica expresamente en un supuesto de rebeldía que considera prueba suficiente "la documental acreditativa de su reclamación junto con la demanda, que no fue impugnada y que por ello tiene eficacia probatoria frente al demandado rebelde". Resulta evidente, sin más prolegómenos, que el interés aplicado supera con mucho el habitual en los préstamos al consumo y, por tanto, procede acordar la nulidad que establece el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, con las anudadas consecuencias del art. 3 de la misma, por la cual, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Adicionalmente, y, de conformidad con el art. 5 de dicha norma, el cual establece que "A todo prestamista a quien, conforme a los preceptos de esta ley, se anulen tres o más contratos de préstamos hechos con posterioridad a la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de 500 a 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista", debería imponerse de oficio tal multa. Sin embargo, por cuanto, revisada la jurisprudencia, no se ha encontrado ejemplo al respecto, se omite dicho pronunciamiento.



En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada en Primera Instancia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ